



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DEMANDADO: JULIÁN DAVID QUINCENO Y EDWARD ADÁN FRANCO GAMBOA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00026- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de REPETICIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JULIÁN DAVID QUINCENO Y EDWARD ADÁN FRANCO GAMBOA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la Entidad demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a los demandados y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

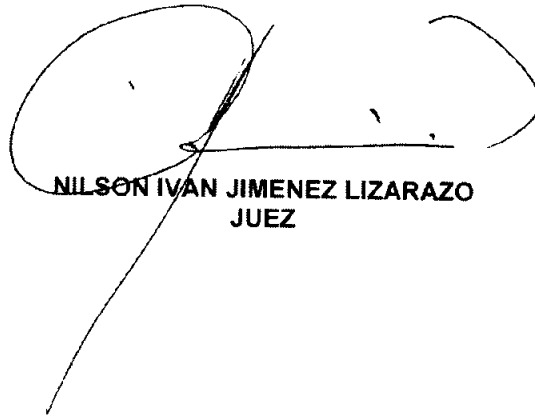
² “... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
DEMANDADO: JULIÁN DAVID QUINCENO Y EDWARD ADÁN FRANCO GAMBOA.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00026- 00

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la Entidad demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

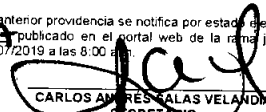


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO17-6

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24/07/2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS AMBRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY FIGUEREDO RAMÍREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y NACIÓN MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACION: 152383333003 2018-00262 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante (fl. 202), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 9 de julio de 2020 (fl. 202), se observa que la apoderada sustituta del demandante, desiste las pretensiones de la demanda; además, revisado el expediente se observa que el día 7 de febrero del año en curso, se efectuó la audiencia inicial y en la etapa de excepciones previas se ordenó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; así mismo, se dispuso dar traslado a dicha Entidad por el término establecido

en el artículo 172 del CPACA ; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los “*apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Revisado el poder otorgado por el demandante (fl 1-2), manifiesta que autoriza a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO “..., para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder (...)”.

Igualmente, en el poder se sustitución obrante a folio 186 la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO¹, sustituyó poder a la profesional CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA², señalando que “*la apoderada sustituta queda proferida con las mismas facultades que se me otorgaron en los poderes que reposan en este despacho*”

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de GIOVANNY FIGUEREDO RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

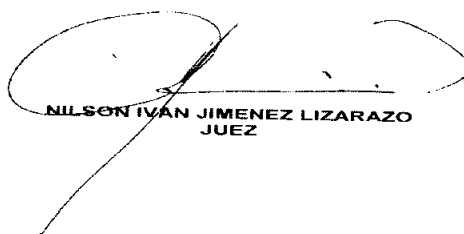
SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

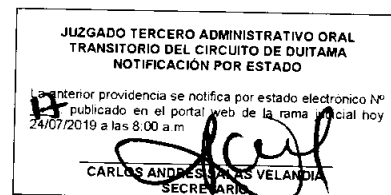
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM-191090_EDO17-7



¹ Abogada reconocida en audiencia inicial efectuada el 7 de febrero de 2020 (fls. 194vto).
² Abogada reconocida en audiencia inicial efectuada el 7 de febrero de 2020 (fls. 194vto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARCÍA DE CARVAJAL
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00015-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 55) debería este Juzgado proceder a estudiar la admisión o no de la demanda, no obstante, se encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 07 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias al presente Despacho. (fl. 49)

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 51), este Despacho requirió al Ministerio de Transporte, para que certificara si el demandante se vinculó a dicha entidad mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

II. CONSIDERACIONES

La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”.* (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

“(…)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a *la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; a excepción de los de responsabilidad médica y contratos*; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El numeral 2° artículo 155 ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad”* (Negrilla del Despacho).

Así mismo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, 2°, 3° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, y Establecimientos Públicos son empleados públicos, salvo quienes se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales.

Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de las Resoluciones Nos. 3022 el 28 de febrero de 1989, RDP 021745 4589 del 23 de julio de 2019, RDP 030465 del 10 de octubre de 2019, que reconocieron el derecho pensional y negaron la reliquidación del mismo.

Del marco jurídico en cita que precede, este Despacho Judicial, advierte la carencia de competencia por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la resolución Resolución No. 03022 obrante a folios 31-34, el señor HERNANDO NEFTALI CARVAJAL BALAGUERA (q.e.p.d.), cotizó como tiempos de servicios desde el 16 de febrero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1987 dentro del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, siendo su último cargo desempeñado el de CADENERO VI.

Igualmente, dicha información fue corroborada con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de transporte, en dónde se consignó que el último cargo desempeñado por el señor HERNANDO NEFTALI CARVAJAL BALAGUERA (q.e.p.d.), era mismo anteriormente referido, precisando que fue vinculado como TRABAJADOR OFICIAL. (fl. 59).

Por lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se establece que entre el señor HERNANDO CARVAJAL BALAGUERA (q.e.p.d.) y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no existió una relación legal y reglamentaria pues si bien, sus vinculaciones se dieron con una entidad pública lo cierto es que, las mismas se dieron en calidad de trabajador oficial.

¹ Decisión de 23 de enero de 2013 radicado No. 2013-0012-00. Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

A lo anterior, se suma que la parte demandante cuestiona los actos mediante los cuales fue reconocida y liquidada la pensión de vejez a la señora ANA ISABEL GARCIA DE CARVAJAL, en su calidad de cónyuge del señor HERNANDO NEFTALI CARVAJAL BALAGUERA (q.e.p.d.), por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2014.

Así mismo, debe destacarse que la parte demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, reclama que el acto administrativo de reconocimiento pensional no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados por el causante en el último año de prestación de servicios. En consecuencia, se observa que lo que pretende el demandante es que se ordene el reajuste de su pensión de la demandante.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandante y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y el factor objetivo de materia del asunto (determinación del monto y compatibilidad pensional).

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional² al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

*“(...) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según **el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos** que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)”*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en su jurisprudencia, señalado:

*“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (...)***

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda³ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, se observa que conforme a lo señalado, la demandada al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral como trabajador oficial, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata se envíen de las presentes diligencias a quien corresponda⁴ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente⁵.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Sentencia del 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez

⁴ Art. 11 del C. P. del T.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARCÍA DE CARVAJAL
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00015-00

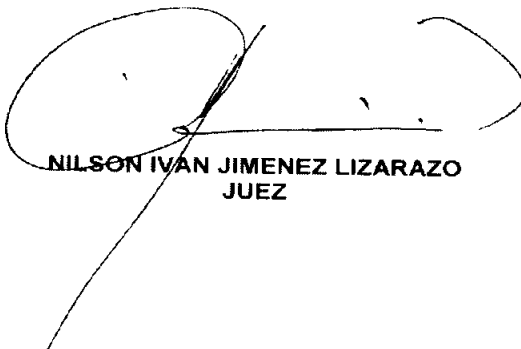
SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

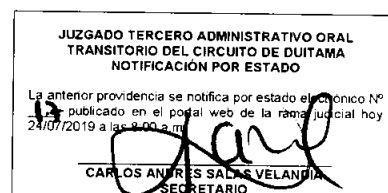
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM-191090_EDO17-5





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER NARANJO ARDILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS Y

JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00013-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró JAVIER NARANJO ARDILA en contra del MUNICIPIO DE PAIPA- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE PAIPA, en concordancia con el artículo 171 numeral 3° del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

ARTICULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
ARTICULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

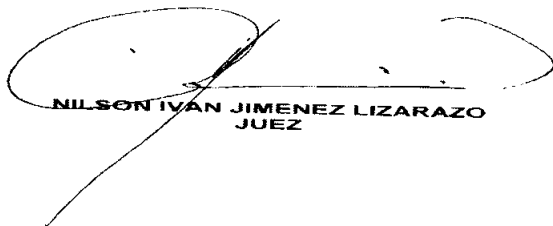
SEXTO.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁴.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, *"a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)"*, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

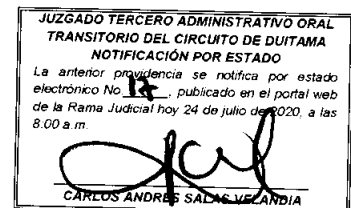
OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a CARLOS ANDRÉS REYES MARTÍNEZ, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 11.315.743 de Girardot y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 191122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 287 del expediente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

19490_ED01-4



Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actúa en las audiencias de conciliación.
³ "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica".
⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés de (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00012-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

En el sub examine se pretende declarar que, como consecuencia directa de la expedición del Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emanado de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, se le causo un daño antijurídico al señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO, consistente en el desvío del cauce natural del nacimiento de agua ubicado dentro de su propiedad, lo que implicó además la pérdida del caudal de agua para regadío de su finca, acarreándole un perjuicio económico, injustificado y grave.

Con base en lo anterior, solicita se condene al Municipio de Soatá, a pagar a favor del señor José Humberto Báez Blanco, la indemnización por concepto de Daños y Perjuicios de Orden Material la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE (727) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El expediente fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante providencia del 20 de enero de 2020 ordenó remitir por competencia el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama. (Fl. 288-289)

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho, y el suscrito mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (fl. 293-296) se declaró impedido para conocer del mismo. No obstante, tal impedimento fue declarado infundado por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama mediante providencia del 5 de marzo de 2020. (fl. 301-302)

Se advierte que en atención al momento de la declaratoria del impedimento, se anexó al presente expediente copia en medio magnético de la demanda interpuesta dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 2018-78 y algunas otras actuaciones del referido proceso.

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, vale indicar que para éste Despacho dentro del presente asunto hay lugar a rechazar la demandada como quiera que opera el fenómeno de la cosa juzgada.

Para comprender ello, es importante tener en cuenta que, la cosa juzgada es un fenómeno por medio del cual cuando una controversia puesta a disposición de la jurisdicción ya ha sido definida. Es decir, cuando tal decisión después de ejecutoriada adquiere el carácter de inmutable y definitiva, entendiéndose que los asuntos a los que afecta dicho fenómeno no son susceptibles de ser ventilados en un nuevo proceso.

Específicamente, sobre el rechazo de la demanda por la configuración de la cosa juzgada, la sección tercera de Consejo de Estado ha considerado:

"[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia.

"Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

"(...) las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

"Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controvertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación¹.

"(...).

"En conclusión, la Sala confirmará el rechazo de la demanda pero por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada"² (se destaca).

A su turno, la corporación mencionada ha establecido que cuando se presente este tipo de fenómeno es indispensable dar aplicabilidad al numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial en el entendido en que cuando se presenta una cosa juzgada el operador judicial no puede pronunciarse sobre una controversia que ya fue debatida y resulta en sus hechos y pretensiones con anterioridad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, exp. 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. La anterior providencia fue reiterada por esa misma corporación, sala, sección y subsección en sentencia del 20 de febrero de 2020, dentro del expediente 76001-23-33-009-2016-00824-01(61808) con ponencia de la consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

³ "ARTÍCULO 169.Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...).

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En sus propias palabras el Consejo de estado dijo:

“El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Por lo anterior, **esta causal de rechazo de la demanda está relacionada con la cosa juzgada, por cuanto una vez el operador judicial advierta la presencia del fenómeno procesal en mención, no le es dable pronunciarse sobre una controversia cuyos hechos y derechos ya fueron debatidos y resueltos jurídicamente con anterioridad.**”⁴*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es del caso mencionar que, para determinar la existencia de la cosa juzgada es necesario que la decisión judicial definitiva de la controversia se encuentre ejecutoriada. En ese sentido, el haberse dispuesto y declarado que ha operado el fenómeno de la caducidad, si bien no dirime de fondo la controversia, si la resuelve de forma definitiva y por tanto hace tránsito a cosa juzgada pues impide que se pueda acudir nuevamente al aparato jurisdiccional para ejercer nueva demanda sobre los hechos y pretensiones que fueron cubiertos bajo tal fenómeno.

Tal afirmación encuentra respaldo en lo establecido por el Consejo de Estado, quien en un asunto de similar contorno fáctico al presente concluyó:

*“De la lectura de las anteriores posiciones jurisprudenciales se desprende que la existencia de cosa juzgada depende de la ejecutoriedad de una decisión judicial que haya **definido la controversia**, y si ello es así, **es imperioso concluir que la declaración de caducidad hace tránsito a cosa juzgada, pues determina la imposibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para ventilar el derecho sustancial que pretende sea reconocido y conduce a la terminación y correspondiente archivo del proceso.**”*

*Vale la pena resaltar que aun cuando **el decreto de caducidad de un medio de control no dirime el fondo de la controversia, sí resuelve de manera definitiva la posibilidad de que un juez ordinario pueda avocar conocimiento**, y por lo tanto, torna imposible el ejercicio de una nueva demanda en ese mismo sentido.”⁵* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aclarado lo anterior, para declarar la existencia de la cosa juzgada, debe acreditarse la configuración de los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP, que corresponden a (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto y, (iii) identidad de causa.

Verificación de los presupuestos de la cosa juzgada.

Identidad de Partes

Proceso No.	Demandante	Demandado	Juzgado
2018-0078	José Humberto Báez Blanco	Municipio de Soatá – Secretaría de Planeación y	3° Administrativo Transitorio de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-009-2016-00824-01(61808)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01.

		Obras Públicas	Duitama
2020-00012	José Humberto Báez Blanco	Municipio de Soatá – Secretaría de Planeación y Obras Públicas	

Se observa entonces que entre ambos procesos existe identidad de partes

Identidad de objeto.

Frente a éste punto se debe verificar que las demandas versen sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

	2018-78	2020-12
Demandante	JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO	JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
Demandada	MUNICIPIO DE SOATA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS	MUNICIPIO DE SOATA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS
Apoderado	CARLOS MAURICIO GALLÓN CETINA	CARLOS MAURICIO GALLÓN CETINA
Pretensiones	<p>PRIMERO: Declarar que el Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces) y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, representada por el señor Wilder Guillermo Muñoz Soto (o quien haga sus veces), son administrativamente, patrimonialmente y solidariamente responsables de la totalidad de daños ocasionados al Demandante, por la expedición irregular del Acto Administrativo (Autorización de Movimiento de Tierra No 001-2016) expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá el 2 de marzo de 2016, acto que quebranta los postulados legales al infringir las normas en que debería fundarse.</p> <p>a) Declaraciones de condena:</p> <p>Como corolario de lo anterior y a título de Reparación del Daño:</p> <p>Primero: Determinar que el Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces) y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, representada por el señor Wilder Guillermo Muñoz Soto (o quien haga sus veces), son administrativamente, patrimonialmente y solidariamente responsables de la totalidad de daños ocasionados al Demandante, por la expedición irregular del Acto Administrativo (Autorización de Movimiento de Tierra No 001-2016) expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá el 2 de marzo de 2016, por lo que deben pagar al Demandante José Humberto Báez Blanco identificado con la C. C. No 4.252.010 de Soatá, la indemnización por concepto de Daños y Perjuicios de Orden Material la suma de (727) setecientos veintisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:</p> <p>[...]</p> <p>SEGUNDO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y se reconocerán los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual o en su defecto con el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente actuación.</p> <p>TERCERO: La parte convocada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., reglamentados por el Decreto Nacional 768 de 1993.</p> <p>CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.</p>	<p>PRIMERO: Sírvase Señor Juez declarar que, como consecuencia directa de la expedición del Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emanado de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, se le causo un daño antijurídico al señor José Humberto Báez Blanco.</p> <p>SEGUNDO: Sírvase Señor Juez declarar que, el daño antijurídico causado, consistió en el desvío del cauce natural del nacimiento de agua ubicado dentro de la propiedad del Sr. José Humberto Báez Blanco; lo que implicó además la pérdida del caudal de agua para regadío de su finca, acarreándole un perjuicio económico, injustificado y grave.</p> <p>TERCERO: Sírvase Señor Juez declarar que el Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces), es administrativamente y patrimonialmente responsable de la totalidad de daños ocasionados al Demandante José Humberto Báez Blanco, como consecuencia de la expedición del Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016.</p> <p>CUARTO: Sírvase señor Juez, con fundamento en las anteriores declaraciones, condenar al Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces) a pagar a favor del señor José Humberto Báez Blanco, la indemnización por concepto de Daños y Perjuicios de Orden Material la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE (727) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.</p> <p>QUINTO: Sírvase señor Juez, disponer que las sumas de dinero que se ordenen pagar en la sentencia sean INDEXADAS de acuerdo con el I.P.C., en concordancia con la tabla expedida para tal efecto, por el Departamento Nacional de Estadística -DAÑE.</p> <p>SEXTO: Sírvase señor Juez, verificar que la Entidad demandada de estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos del parágrafo segundo del artículo 192 del C.P.ACA.</p> <p>SEPTIMO: Respetuosamente solicito que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.</p>

CONCLUSIÓN: En los dos procesos, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que declare que, como consecuencia directa de la expedición del Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emanado de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, se le causó un daño antijurídico al señor José Humberto Báez Blanco, motivo por el cual se pretende se le indemnice a la parte demandante por los daños causados a raíz la circunstancia referida.

DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0078	La decisión de este Juzgado fue la de adecuar el medio de control presentado inicialmente como reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho. A continuación, se estudió el fenómeno de la caducidad, concluyendo que el mismo había operado pues la demanda no se interpuso dentro del término de los 4 meses exigidos por la ley para tal efecto. (fl 297 ⁶)
--	--

Se evidencia que con la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial del 25 de enero de 2019, si bien el proceso no se resolvió de fondo, sí se definió definitivamente pues en contra de tal decisión que fue notificada en estrados no se interpuso ningún recurso, razón por la que adquirió ejecutoriedad.

Cabe destacar que, dentro de dicho proceso el apoderado de la parte demandante solicitó se declarara la nulidad de la decisión mencionada, la cual fue resuelta por este Despacho mediante providencia del 21 de febrero de 2019⁷ y en contra de la cual se negó la solicitud de reposición mediante auto del 2 de mayo de 2019⁸.

En igual sentido debe resaltarse que en contra de las anteriores decisiones el apoderado de la parte demandante interpuso acción de tutela la cual fue despachada desfavorablemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de agosto de 2019⁹ dentro del expediente 15001233330002019-00417-00 y confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 dentro del mismo expediente¹⁰.

CAUSA PETENDI

En este aspecto se trata de establecer la razón por la cual se presenta la demanda. Adicionalmente se debe verificar si la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento.

	2018-78	2020-12
Demandante	JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO	JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
Demandada	MUNICIPIO DE SOATA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS	MUNICIPIO DE SOATA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS
Apoderado	CARLOS MAURICIO GALLÓN CETINA	CARLOS MAURICIO GALLÓN CETINA
Hechos	1. Mi cliente, el Sr José Humberto Báez Blanco y su familia, son propietarios de una heredad denominada Berlín, la cual tiene una extensión de aproximadamente 28 has y está ubicada en las veredas Centro y El Espinal del Municipio de	PRIMERO: El Municipio de Soatá, representado por la Señora Alcaldesa Dra. Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces), expidió el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emitido por la

⁶ Cd. Carpeta DOC IMPEDIMENTO. Archivo PDF: AI_003-2018-00078-00.

⁷ Cd. Carpeta DOC IMPEDIMENTO. Archivo PDF: 02_

⁸ Cd. Carpeta DOC IMPEDIMENTO. Archivo PDF: 04_

⁹ Lo anterior puede ser consultado en el sistema de consulta unificada de la rama judicial cuyo link es:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ Lo anterior puede se consultado en el siguiente link que corresponde a la pagina de consulta de proceso del consejo de Estado: http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=15001233300020190041701

<p>Soatá.</p> <p>2. Dicha heredad fue adquirida mediante las Escrituras Públicas No:</p> <p>1. 5798 del 13 de noviembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 26 de febrero de 1997 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-968 de la ORIP de Soatá.</p> <p>2. 459 del 21 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Soatá, Registrada el 17 de enero de 1995 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-6772 de la ORIP de Soatá.</p> <p>3. 387 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá, Registrada el 17 de abril de 2001 al folio 093-7340 en la ORIP de Soatá.</p> <p>4. 241 del 13 de septiembre de 2000 de la Notaría única de Soatá, Registrada el 15 de diciembre de 2000 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14245 de la ORIP de Soatá.</p> <p>5. 2545 del 3 de septiembre de 2012 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 2 de octubre de 2012 al folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14246 de la ORIP de Soatá.</p> <p>6. 716 del 16 de septiembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 8 de agosto de 1996 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14247 y 093-14248 de la ORIP de Soatá.</p> <p>7. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 15489 y 093-15490 de la ORIP de Soatá.</p> <p>8. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 16183 de la ORIP de Soatá.</p> <p>3. Dentro de la mencionada heredad existe un ojo de agua que, conforme al parágrafo segundo del artículo 677 del Código Civil, es de propiedad privada ya que sus aguas brotan naturalmente y se desvanecen por infiltración, dentro de la misma heredad.</p> <p>4. Dichas aguas, por ser de naturaleza privada, han sido aprovechadas por mi cliente durante más de 20 años para regar los pastos de su finca y con ellos alimentar el ganado que desde hace tiempo es la actividad económica que se adelanta en la finca.</p> <p>5. El ojo de agua se encontraba ubicado a 3 metros del límite de la finca, la cual colinda con el predio rural denominado Miiyam, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-15508, de propiedad del Sr. Javier Rodríguez Sepúlveda.</p> <p>6. El día 5 de marzo de 2016 el señor Javier Rodríguez Sepúlveda, utilizando retroexcavadora y volqueta, realizó a través de unos empleados obras civiles para construir un taller en el predio de su propiedad.</p> <p>7. Las obras civiles precitadas consistieron en movimiento y extracción de tierra por medio de retroexcavadora y volqueta y fueron realizadas con el fin de remover la capa vegetal preexistente para adecuar el terreno para la construcción.</p> <p>8. Una vez realizadas las referidas obras; como consecuencia de ellas y tal como se muestra en las pruebas aportadas (Principalmente el informe hidrogeológico, las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo) se rompió una pared del acuífero en el subsuelo y se desvió el cauce natural del nacimiento de agua ubicado dentro del predio de mi poderdante, nacimiento que se encuentra ubicado a menos de 5 metros de las obras precitadas; por lo que el agua comenzó a brotar en el predio del señor Javier Rodríguez.</p> <p>9. En razón al brote del recurso hídrico dado en grandes cantidades, el señor Javier Rodríguez procedió a construir unos filtros de aproximadamente 1.50 metros de</p>	<p>Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016. Se anexa copia del instrumento.</p> <p>SEGUNDO: El Sr. José Humberto Báez Blanco y su familia, son propietarios de una heredad denominada Berlín, la cual tiene una extensión de aproximadamente 28 has y está ubicada en las veredas Centro y El Espinal del Municipio de Soatá. Lo cual se prueba con los Certificados de Tradición y Libertad Inmobiliarios y las Escrituras Públicas que se anexan como pruebas.</p> <p>TERCERO: Dicha heredad fue adquirida por la familia Báez Blanco mediante las Escrituras Públicas No:</p> <p>1. 5798 del 13 de noviembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 26 de febrero de 1997 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-968 de la ORIP de Soatá.</p> <p>2. 459 del 21 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Soatá, Registrada el 17 de enero de 1995 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-6772 de la ORIP de Soatá.</p> <p>3. 387 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá, Registrada el 17 de abril de 2001 al folio 093-7340 en la ORIP de Soatá.</p> <p>4. 241 del 13 de septiembre de 2000 de la Notaría única de Soatá, Registrada el 15 de diciembre de 2000 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14245 de la ORIP de Soatá.</p> <p>5. 2545 del 3 de septiembre de 2012 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 2 de octubre de 2012 al folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14246 de la ORIP de Soatá.</p> <p>6. 716 del 16 de septiembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 8 de agosto de 1996 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14247 y 093-14248 de la ORIP de Soatá.</p> <p>7. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 15489 y 093-15490 de la ORIP de Soatá.</p> <p>8. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 16183 de la ORIP de Soatá. (se anexan documentos).</p> <p>CUARTO: Dentro del predio rural denominado Berlín, de propiedad de mi representado y su familia, existe un nacimiento denominado "ojo de agua" que es de propiedad privada ya que sus aguas brotan naturalmente y se desvanecen por infiltración, dentro de la misma heredad, conforme al parágrafo segundo del artículo 677 del Código Civil. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.</p> <p>QUINTA: El Sr. José Humberto Báez Blanco y su familia han venido aprovechando de manera razonable y sostenible por más de 20 años, las aguas que brotan del nacimiento precitado para realizar los trabajos de ganadería propios de la actividad económica que se adelanta en la heredad. La prueba de este hecho se da en la confluencia de los testimonios que se recogieron dentro del proceso policivo y que se aportaron como prueba.</p> <p>SEXTO: El manantial denominado "ojo de agua" se encontraba ubicado a 3 metros del lindero sur de la heredad de la familia Báez Blanco. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.</p> <p>SÉPTIMO: La heredad prenombrada, colinda por el lindero sur con el predio rural denominado Miryam, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-15508, de propiedad del Sr. Javier Rodríguez Sepúlveda. Hechos que se prueban con las Escrituras Públicas anexadas con la querrela policiva.</p> <p>OCTAVO: El día 5 de marzo de 2016 el señor Javier Rodríguez Sepúlveda, actuando al amparo del el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras</p>
--	---

<p>profundidad, con el fin de desecar su lote y así continuar con sus obras; a lo cual tuvo que adicionar la elaboración de un tanque, debido a la cantidad de agua que aún brota.</p> <p>10. Con el actuar descrito se afectó el nacimiento de agua y se desvió el cauce y el caudal natural del ecosistema, afectando de manera flagrante la fuente hídrica.</p> <p>11. Las obras precitadas con las cuales se afectó el nacimiento de agua fueron realizadas bajo el amparo del Acto Administrativo: Autorización de Movimiento de Tierra No 001-2016 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá el 2 de marzo de 2016; acto que quebranta los postulados legales al infringir las normas de planeación, ambientales, viales y de ordenamiento territorial en que debería fundarse.</p> <p>12. Al desviar el cauce natural del ojo de agua de propiedad de mi cliente, se causó un daño antijurídico a su patrimonio, daño que él no está obligado a soportar y que determina la responsabilidad del municipio de Soatá, al otorgar un permiso que habilitó la acción particular que generó el daño,</p> <p>13. Conforme a las normas de planeación, ambientales, de ordenamiento territorial e incluso penales, el municipio no debió otorgar tal permiso, ya que los nacimientos de agua tienen una ronda de protección de 100 metros, interregno que sólo debe ser usado para proteger el ecosistema que, conforme a la Ley ambiental, es un ecosistema estratégico que amerita una protección especial.</p>	<p>Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, realizó a través de unos empleados obras civiles para construir un taller en el predio de su propiedad. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.</p> <p>NOVENO: Las obras civiles precitadas consistieron en movimiento y extracción de tierra por medio de retroexcavadora y volqueta y fueron realizadas con el fin de remover la capa vegetal preexistente para adecuar el terreno para la construcción. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.</p> <p>DECIMO: En desarrollo de las obras y como consecuencia de la excavación que se dio a menos de 5 metros de distancia del nacimiento "el ojo", el agua dejó de brotar dentro de la heredad de la familia Báez Blanco y empezó a emerger en el predio del Sr. Javier Rodríguez Sepúlveda - el día 5 de marzo de 2016 - lo que se tradujo en el desvío del cauce natural del agua. Este hecho se prueba a través del informe hidrogeológico, las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: El desvío del cauce natural del agua se dio en razón al rompimiento de una pared del acuífero que alimentaba el nacimiento. Este hecho se prueba a través del informe hidrogeológico, las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En razón al brote del recurso hídrico dado en grandes cantidades, el señor Javier Rodríguez procedió a construir unos filtros de aproximadamente 1.50 metros de profundidad, con el fin de desecar su lote y así continuar con sus obras; a lo cual tuvo que adicionar la elaboración de un tanque, debido a la cantidad de agua que aún brota. Este hecho se prueba por medio de las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Con el actuar del señor Javier Rodríguez Sepúlveda, al amparo del el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, se afectó el nacimiento de agua y se desvió el cauce y el caudal natural del ecosistema, afectando por una parte, un ecosistema que goza de una protección especial y por la otra los derechos patrimoniales del Sr. José Humberto Báez Blanco y su Familia. Este hecho se prueba por medio de las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El municipio de Soatá, al expedir el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, determinó de forma directa la causación del daño irrogado a mi poderdante; daño que él no está obligado a soportar y que abre paso a la declaración de responsabilidad en contra del municipio de Soatá, como consecuencia del otorgamiento del permiso que habilitó la acción particular que causó el daño antijurídico.</p>
---	---

Considera el Despacho que sin duda, la inconformidad que el ahora demandante tiene en ésta demanda y la planteada en el proceso radicado bajo el número 2018-0078, se contrae a que con el actuar de la administración municipal de Soatá materializada en la autorización de movimiento de tierras emitida mediante Acto Administrativo No 001 -2016 se desvió el cauce y el caudal natural de un ecosistema lo cual afectó un predio que es propiedad del demandante.

CONCLUSIÓN:

Para éste Despacho es claro que el debate jurídico que en ésta oportunidad se presenta ya fue resuelto a través del proceso No. 2018-0078, adelantado ante el esta misma instancia judicial y resuelto definitivamente mediante providencia del 25 de enero de 2019, la cual en los términos del artículo 302 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha en el entendido en que la misma fue proferida en audiencia inicial. Es por esto que se cumplen a cabalidad los presupuestos de la cosa juzgada, razón por la cual no procede en éste proceso ningún estudio de legalidad ya que se está en presencia del fenómeno referido.

Así las cosas queda claro que cada uno de los presupuestos exigidos para que se configure la cosa juzgada, se encuentra acreditados y por ende se ha de promover su prosperidad.

En ese sentido conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA¹¹, con fundamento en los *principios de economía y celeridad* se rechazará la demanda porque el asunto sometido a conocimiento de este Despacho no es pasible de control judicial. Lo anterior en la medida que como lo ha dicho el Consejo de Estado hay lugar ha dicha decisión entre otros, en los eventos en los que habiendo operado el fenómeno de la cosa juzgada¹² sobre un asunto, el demandante pretendiere volver sobre el mismo, pues los efectos de esta institución jurídico – procesal (entiéndase la cosa juzgada), impide al juez ejercer control judicial sobre una controversia ya resuelta. Así lo dispuso la citada corporación al decir:

“2.12.5. Ahora, si bien la cosa juzgada no se encuentra contemplada de manera expresa como una causal de rechazo de la demanda, lo cierto es que en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se autoriza el rechazo de la demanda en aquellos eventos en los que el asunto no pueda ser susceptible de control judicial, y toda vez que la existencia de una providencia ejecutoriada impide que se vuelva a debatir el asunto bajo el amparo de la figura de la cosa juzgada, en el caso bajo estudio resulta viable que se aplique esta causal ante la evidente imposibilidad de asumir nuevamente una discusión que ya fue objeto de decisión ejecutoriada.”

¹¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹² Ley 1564 de 2012. Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.
La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

2.12.6. Además, no puede pasarse por alto que la Ley 1437 de 2011 se encuentra fundada principalmente en los principios de economía y celeridad, los cuales tienen como finalidad evitar desgastes procesales innecesarios e impartir pronta y cumplida justicia, **de ahí que pueda el juez en la etapa inicial del proceso adoptar las decisiones tendientes a evitar eventuales desgastes, tal como sería el presente caso si se permitiera continuar con el asunto a pesar de advertirse la improcedencia del medio de control y la existencia de decisiones previas sobre el mismo asunto que hicieron tránsito a cosa juzgada. [...]**¹³ (negrilla y subraya fuera de texto)

Y en otra decisión la citada corporación sostuvo que:¹⁴

“Por último, para la Sala resulta necesario precisar que, si bien en el sub examine se declarará configurada la cosa juzgada, ello no quiere decir que se trate de una nueva causal de rechazo de la demanda, pues tal decisión frente al caso concreto obedece a la aplicación de los principios de economía y eficacia que rigen el desarrollo del proceso judicial, en tanto el juez puede advertirla en cualquier etapa del proceso, tal y como aquí sucedió por prueba que allegara el demandante, luego entonces dicha situación debe ser considerada para efectos de resolver el recurso de apelación.” (negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHÁCESE la demanda presentada mediante apoderado por el señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO en contra del MUNICIPIO DE SOATÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
4. RECONÓZCASE personería al Abogado CARLOS MAURICIO GAYÓN CETINA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.870.668 y portador de la T.P 205.330 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 785).


¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 17 de noviembre de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2016-00401-01 (57647)

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 13 de julio de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2015-00416-01 (55235)

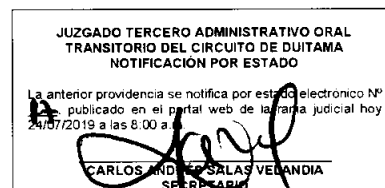
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

DEM-191090_ED017-3





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00427 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 128) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020 (fls. 104-105); en consecuencia, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 8061 del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDES, FLOR ALBA BUITRAGO MORENO, CARLOS EDUARDO PEÑA BUITRAGO, CRISTIAN ALEJANDRO PEÑA BUITRAGO, DIANA PATRICIA PEÑA BUITRAGO y AURA YOLANDA TOCARRUNCHO BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en contra de contra la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE PAIPA, y los señores MAURICIO LEONAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, y RUDECINDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos a los demandados y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

En este punto, es importante destacar que dentro del acápite de notificaciones de la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico de los demandados MAURICIO LEONAR RODRÍGUEZ GÓMEZ y RUDECINDO RODRÍGUEZ GÓMEZ. Por tal motivo, y en caso de que aún no se cuente con la dirección electrónica de tales demandados deberá enviarse copia de la demanda, de sus anexos, y de la respectiva subsanación de la demanda a la dirección física aportada.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."
(Subraya y negrita fuera de texto).

Una vez contrastada la norma en cita junto con la demanda, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *"la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*, precisándose que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"* y que *"la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápite anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación,

²⁶... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia³.

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 22 de la demanda.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado lo siguiente:

“El concepto de hecho derivado del latín factus, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. De manera que es indispensable para la determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

(...) Este defecto debe ser corregido por la parte demandante, de manera que las afirmaciones ajenas a la condición de hecho, de considerarse, se integren en el acápite diferente adecuado de la demanda o se excluyan” (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 3, 4, 11, 15, 20, 25, 28 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la litis, sino que constituyen manifestaciones subjetivas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando apreciaciones personales, intrínsecas y subjetivas de la parte actora.

De otro lado, tratándose de los hechos N° 3, 4, 15, 16, 20, 21, 25, 28, 26 del líbello, observa el Despacho que en estos no se indican, ni se relatan las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del Derecho sino que, por el contrario, en los mismos se hace una exposición jurídica que resulta ajena a lo prescrito por la norma según la cual los hechos deben ser enunciados en forma clara y precisa; alejados de divagaciones, elucubraciones, apreciaciones subjetivas y consideraciones jurídicas, pues solo es necesaria la exposición de los fundamentos fácticos que dan soporte a la pretensión.

³ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)**”.

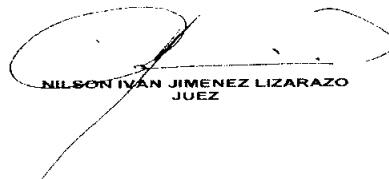
Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al sub examine en los términos del artículo 296 del CPACA.

4. Reconocer personería al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con C.C. No. 4.111.609 y T.P. No. 28.877 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

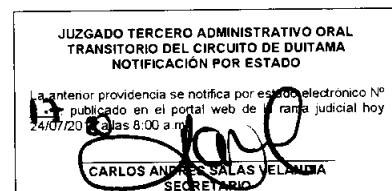
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM-191090_EDO17-2





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SASHA JULIANA GARZÓN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00161-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso con respecto al demandado ALBER RENGIFO PALACIOS. (fl. 369).

1. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial del 13 de marzo de 2020, se resolvió dar por terminado el proceso con respecto al señor ALBER RENGIFO PALACIOS, teniendo en cuenta que se configuró la excepción de inepta demanda en el entendido en que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la persona mencionada inicialmente. (fls. 110 a 113).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso días después de terminada la audiencia recurso apelación (fls. 366 a 368). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, la demanda se dirigió en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL teniendo en cuenta que en ese ente público se desempeñaba el señor ALBERT RENGIFO PALACIOS y además este último fue el sujeto activo del daño físico, moral, fisiológico y material sufrido por los demandantes, quien supuestamente conducía un vehículo militar.
- Así, en su parecer, la exclusión sujeto anteriormente mencionado de la demanda implica desconocer que junto con la entidad son Litis consortes necesarios, quebrándose la unidad legal y fáctica que conforma la parte demandada y olvidando que al momento de citar a audiencia de conciliación ante la procuraduría se citó al soldado ALBERT RENGIFO PALACIOS.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 244 del CPACA, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos prevé:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de

auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Sobre el asunto en particular, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“En efecto, en tanto la decisión recurrida fue notificada en estrados, el recurso debía ser interpuesto una vez adoptada la misma, tal como lo dispone el artículo 244 ibídem, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone: “[...] el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada [...]”. (Negrillas del Despacho)

(...)

*En ese orden de ideas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de súplica impetrado por el apoderado judicial de la sociedad **Sanford Colombia S.A.**, en contra de la decisión proferida por el magistrado Hernando Sánchez Sánchez en la audiencia inicial de 27 de junio de 2019, mediante la cual dispuso negar el decreto de la prueba documental por impertinente”.*¹

Tal postura fue reiterada por esa misma corporación en providencia del 14 de enero de 2020 dentro del proceso 11001-03-28-000-2019-00033-00 con ponencia del consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO en donde expreso lo siguiente:

*“Ahora bien, como lo advirtió el magistrado sustanciador, en forma clara y expresa, en la parte introductoria de la audiencia inicial del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, **toda decisión que se profiera en el curso de una audiencia pública o de una diligencia, se notifica en estrados, de tal suerte que la oportunidad para presentar cualquier medio de impugnación es inmediatamente se surta la notificación, pues, de lo contrario, el auto queda debidamente ejecutoriado.***

Es del caso señalar que en la audiencia inicial se indicó que la petición dirigida a que se tuvieran como pruebas los documentos mencionados por la parte actora se presentó por fuera de las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y, bajo ese entendido, fue denegada.

De esta manera, la decisión se notificó en estrados, frente a la cual, las partes guardaron silencio en cuanto a la interposición de recursos.

En ese orden, en atención a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene que no es posible resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó unas pruebas aportadas por fuera de los plazos señalados en el mencionado artículo 212 del CAPCA, toda vez que habría lugar a su análisis siempre y cuando hubiera sido presentado oportunamente y, como se anotó en precedencia, la apoderada de la parte actora no efectuó manifestación alguna en el momento en que se surtió la notificación en estrados de la decisión que ahora pretende controvertir.

Así pues, ante la falta de interposición de recursos, es claro que el auto cobró ejecutoria en el mismo instante en que fue dictado, si se tiene en cuenta que se dejó fenecer el término para hacer uso del medio de impugnación procedente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00455-00

En conclusión, el recurso de reposición presentado en contra de la decisión de denegar las pruebas cuya incorporación se solicitó en forma tardía por la parte actora, será rechazado por extemporáneo. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Atendiendo a lo anterior, se observa que, en la audiencia inicial adelantada el día 13 de marzo de 2020, luego de resolverse la excepción que dio por terminado el proceso con respecto al señor ALBERT RENGIFO PALACIOS el suscrito, a minuto 18:14 notificó tal providencia en estrados y continuó con el desarrollo normal de la misma, en atención a que ninguna de las partes interpuso recursos en contra de tal decisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda la decisión proferida por este Despacho en audiencia del 13 de marzo de 2020 en la que se dio por terminado el proceso con respecto al señor ALBERT RENGIFO PALACIOS, se encuentra ejecutoriada y en consecuencia precluyó la oportunidad para presentar recursos en contra de la misma, de manera que el recurso presentado por la apoderada de los demandantes al haberse radicado el 2 de junio de la presente anualidad, se hizo por fuera de la oportunidad legalmente establecida, pues se obvió que, en los términos del referido numeral 1° de artículo 244 del CPACA, contra el auto mencionado, al haber sido proferido en audiencia, sólo podían interponerse y sustentarse oralmente los recursos en el transcurso de la misma como quiera que la notificación del mismo se realizó en estrados en la misma diligencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

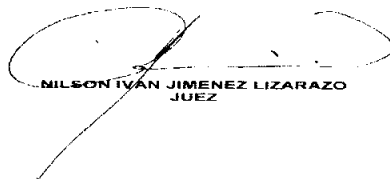
PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 13 de marzo de 2020 que dio por terminado el presente proceso con respecto al señor ALBERT RENGIFO PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite que se venía adelantado previo a la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM-181090_EDO17-1

